
	<b>FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02</b> <b>VERSION: 6</b>

**AVISO:**

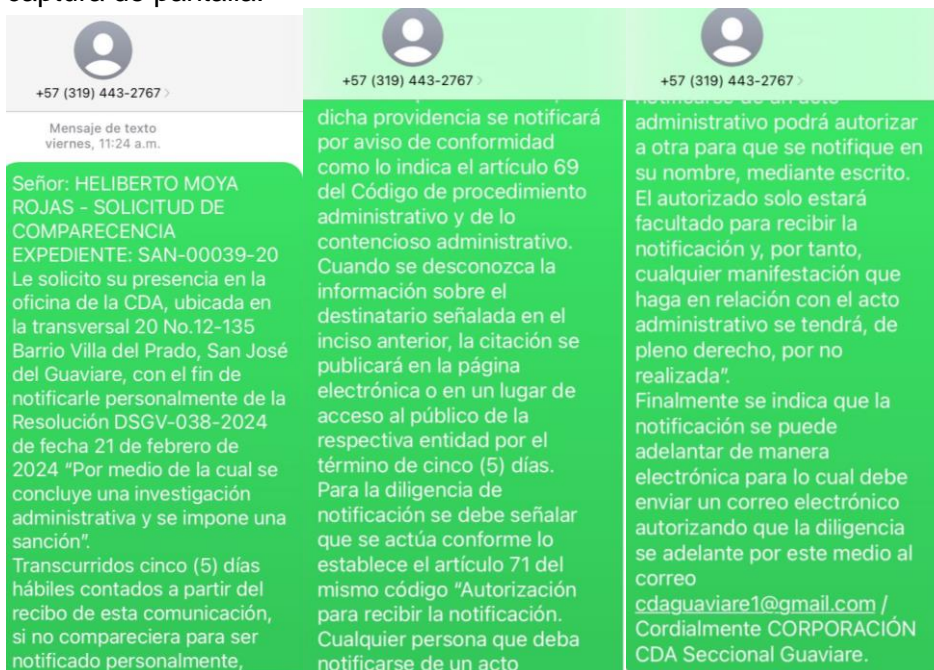
**LA DIRECTORA SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA**



**HACE SABER:**

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:

<b>EXPEDIENTE:</b>	SAN-00039-20
<b>ACTO ADMINISTRATIVO:</b>	RESOLUCIÓN DSGV N° 038 (21 de febrero de 2024) <i>"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción."</i>
<b>RECURSOS:</b>	Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.
<b>SUJETO A NOTIFICAR:</b>	<b>HELIBERTO MOYA ROJAS</b> identificado con cedula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN</b>	Predio Rural La Bendición Vereda El Palmar El Retorno Guaviare - Guaviare Teléfono: 3194432767
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	SIN DATOS
<b>FIRMADO POR:</b>	Directora Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia DSGV No. 0293 - 2024 (22 de febrero de 2024), que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor HELIBERTO MOYA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal de la RESOLUCIÓN DSGV N° 038 (21 de febrero de 2024) *"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción."* se remitió al abonado celular 3194432767 el día 19/04/2024, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



	<b>FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN</b>	 <b>CO18/8511</b>
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	<b>PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD</b>	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 6

De igual manera se procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 22/04/2024 al 26/04/2024 en la página [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. se procederá a adelantar la notificación de la RESOLUCIÓN DSGV N° 038 (21 de febrero de 2024) "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción."

## ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).


Firmado digitalmente por LUISA RAVE  
Ubicación: DRIVE/DSGV  
Fecha: 2024-04-30 09:09-05:00

**Luisa Fernanda Rave Clavijo**  
Directora Seccional Guaviare

### ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO

Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave Clavijo  
Revisó: Carlos Andrés Quintero

DSGV-0293-2024

San José del Guaviare 22 de febrero de 2024

Señor

**HELIBERTO MOYA ROJAS**

C.C. No. 18.223.425 de San José del Guaviare

Dirección: Predio Rural La Bendición Vereda El Palmar El Retorno Guaviare

Teléfono: 3194432767

El Retorno - Guaviare

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA  
EXPEDIENTE: SAN-00039-20**

Cordial Saludo,

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución DSGV No. 038 del 21 de febrero de 2024 "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico [cdaguaviare1@gmail.com](mailto:cdaguaviare1@gmail.com).

Sin otro en particular,



**LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO**

Director Seccional Guaviare



Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave Clavijo

Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos

Proyectó y digitó: Ana Marcela Chará Balanta

AGD-CP-07-PR-01-FR-02



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024**  
(21 de febrero de 2024)

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

La Directora Seccional Guaviare encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 041 del 05 de febrero de 2020, proferida por la dirección general y, en especial, las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante operativo ambiental realizado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA Seccional Guaviare en el ejercicio de las funciones otorgadas en los numerales 2, 12, y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, atendiendo la solicitud de acompañamiento realizada por la Fiscalía General de la Nación en oficio No. 032-771. PJDECVDH, el día 05 abril de 2019 se llevó a cabo visita técnica de inspección ocular al Predio Rural denominado La Bendición ubicado en la Vereda El Palmar, jurisdicción del Municipio El Retorno departamento Guaviare, con el fin de verificar actividades antrópicas y en virtud de ello, se profiere el concepto técnico No. 186-2019 del cual se transcriben los apartes de mayor relevancia, así:



**2. Localización.**

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has) del predio
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	El Retorno		El Palmar		El Retorno	20 has

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS**

COORDENADAS VEREDA EL PALMAR PREDIO LA BENDICIÓN				
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDO	ALTITUD
LATITUD	N 2°7'30.1"			205
LONGITUD	O 72°27'11.4"			
LATITUD	N 2°7'30.5"			207
LONGITUD	O 72°27'12.4"			
LATITUD	N 2°7'31.1"			207
LONGITUD	O 72°27'12.9"			
LATITUD	N 2°7'33.3"			211
LONGITUD	O 72°27'14.8"			
LATITUD	N 2°7'32.6"			211
LONGITUD	O 72°27'16.1"			
LATITUD	N 2°7'32.6"			211
LONGITUD	O 72°27'16.0"			
LATITUD	N 2°7'34.1"			212
LONGITUD	O 72°27'38.5"			
LATITUD	N 2°7'35.2"			216
LONGITUD	O 72°27'17.9"			
LATITUD	N 2°7'35.9"			217
LONGITUD	O 72°27'16.2"			



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***



LATITUD	N 2°7'36.9"	217
LONGITUD	O 72°27'14.9"	
LATITUD	N 2°7'37.1"	219
LONGITUD	O 72°27'12.8"	
LATITUD	N 2°7'38.6"	219
LONGITUD	O 72°27'13.3"	
LATITUD	N 2°7'39.6"	219
LONGITUD	O 72°27'13.6"	
LATITUD	N 2°7'40.0"	219
LONGITUD	O 72°27'14.8"	
LATITUD	N 2°7'42.4"	218
LONGITUD	O 72°27'16.1"	
LATITUD	N 2°7'42.77"	216
LONGITUD	O 72°27'14.19"	
LATITUD	N 2°7'43.39"	219
LONGITUD	O 72°27'12.03"	
LATITUD	N 2°7'44.64"	222
LONGITUD	O 72°27'8.55"	
LATITUD	N 2°7'45.66"	222
LONGITUD	O 72°27'5.62"	
LATITUD	N 2°7'41.90"	222
LONGITUD	O 72°27'4.54"	
LATITUD	N 2°7'39.69"	221
LONGITUD	O 72°27'3.79"	
LATITUD	N 2°7'37.14"	221
LONGITUD	O 72°27'3.02"	
LATITUD	N 2°7'35.46"	221
LONGITUD	O 72°27'2.48"	
LATITUD	N 2°7'34.39"	221
LONGITUD	O 72°27'5.41"	
LATITUD	N 2°7'33.36"	221
LONGITUD	O 72°27'8.55"	

**3. Situación Encontrada**

Se realiza operativo ambiental, de acuerdo al oficio No. 032-771. PJDECVDH, recepcionado en la CDA, emanado de la Fiscalía, donde se solicita apoyo para peritaje ambiental en las coordenadas, descritas anteriormente,

Se procede a realizar la visita de inspección ocular para la identificación y evaluación ambiental y realizar el peritaje en las coordenadas descritas anteriormente, en compañía de la funcionaria del CTI de la Fiscalía General De La Nación de Villavicencio, personal del Ejército Nacional –pertenecientes al Batallón De Infantería No. 24 "General Luis Carlos Camacho Leyva" y personal técnico que presta sus servicios a la Corporación desde el Programa CDA- VA.

Durante el proceso de identificación y evaluación ambiental en el lugar de los hechos de la afectación a los recursos naturales de la flora y fauna silvestre, se encontró la siguiente situación:

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 4	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Al llegar al punto No. 1 y 2 del recorrido por el área, en el momento de la visita se identificó TRECE PUNTO DOS HECTÁREAS (13.2 has) deforestadas y quemadas

- Teniendo en cuenta las etapas de crecimiento de la masa basal forestal, estas 13.2 has se distribuyen de la siguiente manera:
  - DIEZ HECTÁREAS (10 has) de bosque primario, que obedece al crecimiento de la masa basal así: **Brinzal.** Etapa de desarrollo de un rodal corresponde a cuando la regeneración se presenta en forma de manchas y los ejemplares tienen hasta un metro de altura. **Monte bravo:** Etapa de desarrollo de un rodal en que Monte bravo los ejemplares alcanzan una altura entre 1 y 3 metros y sus ramas llegan hasta la base y se entrecruzan formando una masa impenetrable. Existe el desarrollo de especies secundarias e invasoras. **Vardascal.** Estado en que la masa está formada por un número grande de pies delgados y flexibles, que han perdido sus ramas bajas y contiene menos individuos por unidad de superficie que el "monte bravo". Hay mucho material vegetal muerto. **Latizal.** Etapa de desarrollo de un rodal en que se intensifica la poda natural en los individuos, y se alcanza el máximo crecimiento en altura. Se inicia la diferenciación de copas. Existe **latizal bajo**, donde los individuos alcanzan 8-15 m de altura y 10 a 20 cm de diámetro; y **latizal alto**, donde se aprecian alturas medias de 15 a 20 m y diámetros entre 20 y 30 cm. **Fustal.** Etapa de desarrollo de un rodal en que se a Fustal alcanza la madurez de los individuos. Se termina la poda natural. La altura de los ejemplares supera los 20 m y el diámetro varía entre 30 y 120 cm.
  - TRES PUNTO DOS hectáreas (3,2 has) deforestadas y quemadas de bosque secundario: donde las etapas de crecimiento de la masa forestal así:
  - **Brinzal.** Etapa de desarrollo de un rodal corresponde a cuando la regeneración se presenta en forma de manchas y los ejemplares tienen hasta un metro de altura. **Monte bravo:** Etapa de desarrollo de un rodal en que Monte bravo los ejemplares alcanzan una altura entre 1 y 3 metros y sus ramas llegan hasta la base y se entrecruzan formando una masa impenetrable. Existe el desarrollo de especies secundarias e invasoras. **Vardascal.** Estado en que la masa está formada por un número grande de pies delgados y flexibles, que han perdido sus ramas bajas y contiene menos individuos por unidad de superficie que el "monte bravo". Hay mucho material vegetal muerto. **Latizal.** Etapa de desarrollo de un rodal en que se intensifica la poda natural en los individuos, y se alcanza el máximo crecimiento en altura. Se inicia la diferenciación de copas. **Existe Latizal bajo, donde los individuos alcanzan 8-15 m de altura y 10 a 20 cm de diámetro; y latizal alto, donde se aprecian alturas medias de 15 a 20 m y diámetros entre 20 y 30 cm**



En el recorrido se observó que el presunto infractor deforestó y quemó bosque para sembrar gran cantidad de cultivo de plátano

Igualmente en el recorrido de inspección ocular por el área afectada se identificaron algunas especies forestales maderables y no maderables del bosque protector, las cuales fueron afectadas por la tala como: **Guamo Loro** (Inga SP) **Palma Cumare** (*Astrocaryum aculeatum*), **Balso** (*Ochroma lagopus*) **Tarriago** (*Phenakosporium guianensis*) (**Asái** (*Euterpe precatoria*); **vara blanca** (*Crotón bilocularis*), **Resbala mono** (*Capiróna decorticans*), **Ceiba** (*Ceiba pentandra*), **Dormidero** (*Enterolobium schomburgkii*), **Parature** (*Goupia glabra*), **Macano** (*Terminalia amazónica*), **cedro achpao** (*Cedrelinga cateniforme*), **Tres tablas** (*Dialium guianense*), entre otros no identificados, tocones de especies desde 20 a 120 de DAP (Diámetro a la altura del pecho)

- De igual manera, mediante inspección ocular en el área afectada se aprecia ecosistemas aledaños, que cumplen el papel de corredor biológico de especies de fauna, que son afectadas de forma directa e indirecta, en el proceso de deforestación y quema, entre las que se destacan:

Grupo Biológico	Nombre común	Nombre científico
Aves	Aguila	<i>Rupornis magnirostris</i>
	Arrendajo	<i>Garrulus glandarius</i>
	Loro Guagibo	<i>Pionites melanocephalus</i>
	Loro Palmero	<i>Amazona mercenaria</i>
	Chupaflor	<i>Amazilia fimbriata</i>
	Áicaravan	<i>Burchinus oedicephalus</i>
	Pava	<i>Ortalis gutata</i>
Mamíferos	Maicero	<i>Cebus albifrons</i>
	Mico titi	<i>Saimiri sciureus</i>
	Chaqueto	<i>Dasyprocta fuliginosa</i>
	Araguato	<i>Alouatta seniculus</i>
	Armadillo	<i>Dasyprocta novemcinctus</i>
	zainos	<i>Tayassu tajacu</i>
	morroco	<i>Tayassu tajacu</i>



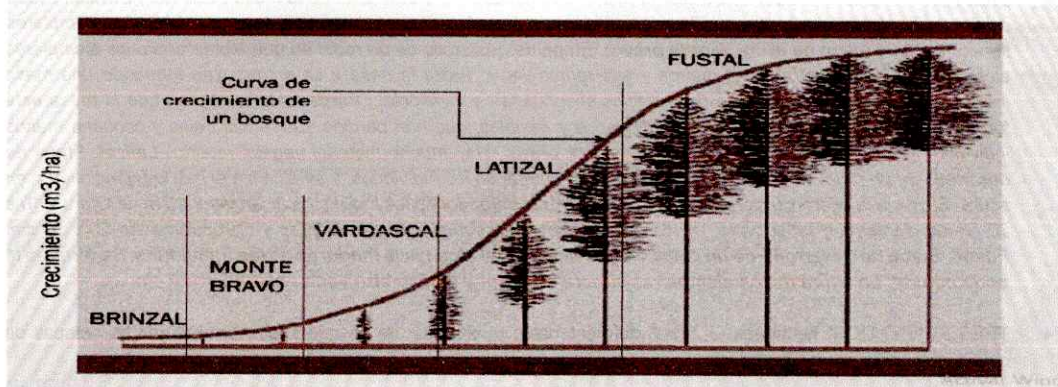
 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

- Cabe señalar que conforme a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" las especies descritas anteriormente no se encuentran dentro de algún estado de amenaza.

Anexo: etapas de crecimiento de una masa forestal:



**4. Observaciones**

4.1 De acuerdo con la visita de campo para identificación y evaluación ambiental del área intervenida de los recursos naturales de la flora silvestre, de la solicitud de peritaje ambiental, en el predio del señor Nilson ubicado en la vereda EL PALMAR en desarrollo de la operación militar de control territorial; donde se encontró la deforestación y quema de trece punto dos hectáreas(13.2) de bosque primario y secundario y revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso en la figura:

- ZONA DE RESERVA FORESTAL TIPO B, LEY SEGUNDA DE 1959.

Teniendo en cuenta la visita realizada el cinco de abril de 2019, en la zona de afectación en la vereda El Palmar, se identifica una deforestación y quema de los recursos naturales y revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso en la figura: Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, Tipo B, y en zona forestal protectora, de la siguiente manera:

...

**Evaluación de impacto ambiental EIA**



De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, y suelo, por la deforestación y quema de diez has en la vereda El Palmar, Inspección de la Libertad, municipio de El Retorno Guaviare. se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental SEVERO con una valoración de 69/100.

Tabla 1. Matriz para la evaluación de Impacto Ambiental

IMPACTO	IN	SI	EX	MO	DE	FE	DI	AO	EP	PR	MC	Impacto		
0 Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un deterioro en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.	negativo	02	3	3	2	4	1	2	4	1	4	2	6	70
0 Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiana.	negativo	01	3	3	2	4	1	4	4	1	4	2	4	68
0 Pérdida de la composición forestal de la vegetación (brinzal, monte bravo, vardascal, y fustal) bosque primario y secundario.	negativo	02	3	4	2	4	1	4	4	1	4	2	4	71
0 Alteración de la calidad del aire por incrementos ocasionales, asociados a la microclima	negativo	01	3	4	2	4	1	2	4	1	4	2	4	66
														69

Importancia de los impactos ambientales



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 4	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inferiores a 25 son irrelevantes o compatibles con el ambiente</li> <li>• Entre 25y 50 son impactos moderados.</li> <li>• Entre 50 y 75 son severos</li> <li>• Superiores a 75 son críticos</li> </ul>
---

**IMPACTOS A EVALUAR**



- Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, y Fustal (bosque primario y secundario)
- Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica
- Afectación de la calidad del aire por incendios incontrolados, afectación a la microfauna

Tabla 2. criterios de evaluación

CRITERIOS DE EVALUACIÓN		
Signo		Hace alusión al carácter benéfico (+) o perjudicial (-) de las distintas acciones que van a actuar sobre los distintos factores considerados
Intensidad	IN	Grado de incidencia de la acción sobre el factor en el ámbito específico en el que actúa. Varía entre 1 y 12, siendo 12 la expresión de la destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y 1 una mínima afectación.
Extensión	EX	Área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno de la actividad (% de área, respecto al entorno, en que se manifiesta el efecto). Si la acción produce un efecto muy localizado, se considera que el impacto tiene un carácter puntual (1). Si por el contrario, el impacto no admite una ubicación precisa del entorno de la actividad, teniendo una influencia generalizada en todo él, el impacto será Total (8). Cuando el efecto se produce en un lugar crítico, se le atribuirá un valor de cuatro unidades por encima del que le correspondía en función del % de extensión en que se manifiesta.
Momento	MO	Alude al tiempo entre la aparición de la acción que produce el impacto y el comienzo de las afectaciones sobre el factor considerado. Si el tiempo transcurrido es nulo, el momento será Inmediato, y si es inferior a un año, Corto plazo, asignándole en ambos casos un valor de cuatro (4). Si es un período de tiempo mayor a cinco años, Largo Plazo (1).
Persistencia	PE	Tiempo que supuestamente permanecerá el efecto desde su aparición y, a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por los medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.
Reversibilidad	RV	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez aquella deje de actuar sobre el medio.
Recuperabilidad	MC	Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medio de la intervención humana (o sea mediante la implementación de medidas de manejo ambiental). Cuando el efecto es irrecuperable (alteración imposible de reparar, tanto por la acción natural, como por la humana) le asignamos el valor de ocho (8). En caso de ser irrecuperable, pero existe la posibilidad de introducir medidas compensatorias, el valor adoptado será cuatro (4).
Sinergia	SI	Este atributo contempla el reforzamiento de dos o más efectos simples. La componente total de la manifestación de los efectos simples, provocados por acciones que actúan simultáneamente, es superior a la que cabría de esperar cuando las acciones que las provocan actúan de manera independiente, no simultánea.
Acumulación	AC	Este atributo da idea del incremento progresivo de la manifestación del efecto cuando persiste de forma continuada o reiterada la acción que lo genera. Cuando un acción no produce efectos acumulativos (acumulación simple), el efecto se valora como uno (1); si el efecto producido es acumulativo el valor se incrementa a cuatro (4).
Efecto	EF	Este atributo se refiere a la relación causa-efecto, o sea, a la forma de manifestación de efecto sobre un factor, como consecuencia de una acción. Puede ser directo o primario siendo en este caso la repercusión de la acción consecuencia directa de ésta, o indirecto o secundario, cuando la manifestación no es consecuencia directa de la acción, sino que tiene lugar a partir de un efecto primario, actuando este como una acción de segundo orden.
Periodicidad	PR	Se refiere a la regularidad de manifestación del efecto, bien sea de manera cíclica o recurrente (efecto periódico), de forma impredecible en el tiempo (efecto irregular) o constante en el tiempo (efecto continuo)

**5. Conclusiones**



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Que el señor HELIBERTO MOYA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare, en calidad de ocupante del Predio Rural la bendición en el cual se identifica la afectación ambiental, de la vereda El Palmar del Municipio de El Retorno -Guaviare, infringió los usos permitidos dentro la figura **Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, Tipo B, en la cual se evidencia que el área intervenida fue de trece punto dos hectáreas (13.2 has) deforestadas y quemadas de bosque primario y secundario.**

Según lo establece el **Decreto 948 de 1995, artículo 3**; se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, que atentan contra la salubridad del aire (Control a la calidad del aire) las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Además, Artículo 2.2.5.1.3.12 del decreto 1076 conceptúa que:

*Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (Decreto 948 de 1995, artículo 28, estableciendo en el numeral 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.*

Así mismo el Decreto 2811 de 1974 en cuanto a las quemadas en su artículo 244 dice que:

**ARTÍCULO 244.** Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios....

En cuanto a la protección de los suelos: el **Decreto Ley 2811 de 1974** señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

Así mismo, el **Decreto 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.18.6 establece entre las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de suelos: " (...)

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.



Se concluye que la actividad desplegada por la intervención a los recursos naturales por la tala y quema de bosque primario y secundario contraviene los usos permitidos para el área afectada conforme lo ya descrito

Que el **DECRETO 1257 DE 2017, de (Julio 25), "Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales y se toman otras determinaciones"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.** En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas los artículos 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, numeral 10 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 8 y 80 de la Constitución Política de Colombia disponen como obligación del Estado y de las personas, la de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y ordena que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, dispone que la política ambiental colombiana seguirá entre otros, los siguientes principios generales: 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible. 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 5 de la precitada ley, establece dentro de las funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras las de, 2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

**DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto.** Créase la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales cuyo objeto será orientar y coordinar las políticas públicas, planes, programas, actividades y los proyectos estratégicos que, dentro del ámbito de sus competencias, deben llevar a cabo las entidades para el control a la deforestación y la gestión de bosques naturales en el país.

**ARTÍCULO 2°. Integrantes de la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales (CICOD).** La Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales (CICOD) estará integrada por:

1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2. El Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto. 3. El Ministro de Defensa Nacional. 4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural. 5. El Ministro de Minas y Energía. 6. El Ministro de Transporte.

**CONTROL Y VIGILANCIA**

- *Es de anotar que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, a través del proyecto Visión Amazonía en el marco del pilar Gobernanza Forestal, adelanta acciones de control y vigilancia para contrarrestar la deforestación respaldado por el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. el cual preceptúa; **FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*
- **ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración.** El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.
- **ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento.** Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

➤ **Reversibilidad**

La regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo aproximado de 12 años, para volver a su estado natural.

➤ **Recuperabilidad:**

Mediante la implementación de cultivos forestales propiciados por la acción del hombre, se estima su regeneración en un lapso de tiempo de 8 años aproximadamente.



**6. Recomendaciones**

- Dar inicio a las investigaciones administrativas sancionatorias ambientales y como quiera que se configura una infracción ambiental remitir el presente concepto técnico a la Fiscalía General de la Nación, para que a partir de la infracción cometida si es pertinente den inicio a las actuaciones de orden penal.
- Así mismo ordenar medida compensatoria por afectación en materia ambiental por la deforestación de la ronda protectora de la fuente hídrica, que comprende aislar la ronda de la fuente hídrica, dejando 100 metros a la redonda, según lo manifiesta Decreto único 1076 de 2015, **Artículo 2.2.1.1.18.2** y reforestar la ronda del nacimiento de agua, todo más en la cabecera, con especies nativas como: moriche, guamo (*inga sp*), nacedero (*Trichanthera gigantea*) y guadua (*Guadua angustifolia*), matarotón (*Gliricidia sepium*).

Para el establecimiento de praderas, se recomienda implementar sistemas silvopastoriles que minimice el impacto ambiental

Que atendiendo las recomendaciones del Concepto Técnico 186-2019 del 05 abril de 2019 y como quiera que se logra la plena identidad del presunto infractor mediante el Auto DSGV No. 280 del 14 de septiembre de 2020, se ordenó el inicio de un proceso de carácter sancionatorio ambiental dentro del proceso sancionatorio SAN-00039-20 se apertura en la plataforma SILA -



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
VERSION: 4		

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Sistema de Información para la Gestión de Tramites Ambientales, en contra del señor **HERIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare, estableciendo en sus artículos primero, segundo y tercero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra del señor **HELIBERTO MOYA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare, en calidad de ocupante del Predio Rural La Bendición ubicado en la Vereda El Palmar del Municipio de El Retorno-Guaviare. Por la tala y quema de **TRECE PUNTO DOS HECTAREAS (13.2 Has)** de las cuales: **DIEZ HECTÁREAS (10 Has)** corresponden a de bosque primario, y **TRES PUNTO DOS HECTÁREAS (3,2 Has)** taladas y quemadas de bosque secundario. Causando un impacto ambiental SEVERO con una valoración de 69/100 a la fauna, flora y suelo del área intervenida. La intervención realizada contraviene lo establecido, en las actividades permitidas para la Zona de Reserva Forestal de **Ley 2° de 1959, Tipo B**, conforme a lo establecido en la resolución 1925 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HELIBERTO MOYA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dar apertura al expediente **SAN-00039-20** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

**PARÁGRAFO.** El expediente **SAN-00039-20** está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Que el citado acto administrativo se notificó de manera personal al investigado el día 04 de noviembre de 2020.

Y por medio del oficio DSGV-1664-2020 del 12 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento del Auto DSGV No. 280 del 14 de septiembre de 2020 a la Procuraduría Sexta Judicial, Ambiental Y Agraria.

Que conforme el Auto DSGV No. 327 del 09 de noviembre de 2020 "por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones" se formula el pliego de cargos en contra del señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare así:



**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo a la señora **HELIBERTO MOYA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO ÚNICO:** Realizar el presunto aprovechamiento forestal único sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica y posterior quema en un área aproximadamente de **TRECE PUNTO DOS HECTAREAS (13.2 Has)** de las cuales: **DIEZ HECTÁREAS (10 Has)** corresponden a de bosque primario, y **TRES PUNTO DOS HECTÁREAS (3,2 Has)** taladas y quemadas de bosque secundario. Causando un impacto ambiental SEVERO con una valoración de 69/100 a la fauna, flora y suelo del área intervenida; intervención documentada en el concepto técnico No. 186 producto de la visita adelantada el día 05 de Abril de 2019, generando los siguientes impactos negativos:

- a. Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- b. Pérdida de la composición forestal de la vegetación, Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, y Fustal (bosque primario y secundario)
- c. Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica.
- d. Afectación de la calidad del aire por incendios incontrolados, afectación a la microfauna

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8 Literales c, g, j; Artículo 83 Literal d, Artículo 204 Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.18.2; 2.2.3.2.20.3; 2.2.5.1.3.12;



	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

Que el citado acto administrativo se notificó de manera personal a el señor **HERIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare; el día 25 de agosto de 2021.

**DE LOS DESCARGOS**

Que el artículo segundo del Auto DSGV No. 327 del 09 de noviembre del 2020, otorga a el señor **HERIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare, presunto infractor, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que rindan por escrito o por intermedio de apoderado los respectivos descargos a esta corporación, aporten o soliciten pruebas pertinentes y que sean conducentes.

Que revisado el expediente SAN-00039-20, se registra el oficio radicado con registro No. 2198 del 08 de septiembre de 2021, que corresponde a los descargos los cuales se presentaron en el tiempo legal y se indica lo siguiente:



**Ref. Rendición de descargos de expediente SAN-00039-20, de acuerdo al Artículo Segundo de AUTO DSGV No.327 del 09 de Noviembre de 2020**

Cordial Saludo

Muy comedidamente me permito presentar descargos por escrito de los cargos que se me amputan en el AUTO DSGV No.327 del 09 de Noviembre de 2020 **"POR EL CUAL SE FORMULAN UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** del expediente SAN-00029-20 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico CDA

Teniendo en cuenta lo manifestado en el concepto técnico No.0186-19, referente a la situación encontrada de evaluación ambiental al predio de mi propiedad La Bendición, ubicado en la vereda El Palmar de La Inspección de La Libertad Municipio de El Retorno; de la visita que fue realizada el día 5 de Abril de 2019, por funcionarios de la Corporación CDA, del CTI de la Fiscalía General de La Nación, Ejército Nacional, pertenecientes al Batallón de Infantería No. 24 "General Luis Carlos Camacho Leyva" del Municipio de Calamar Guaviare y Policía Nacional adscriptos al Departamento del Guaviare; y en merito a lo expuesto en el Artículo primero, Cargo único del mencionado auto.

Donde se me formula cargos por realizar el presunto aprovechamiento forestal único sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica y posterior quema en un área aproximadamente de trece punto dos hectáreas (13.2 Has) de las cuales Diez hectáreas (10 Has) corresponden a bosque primario y tres punto dos hectáreas (3.2 Has) taladas y quemadas de bosque secundario.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	 <p>SGS CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>FECHA: 20 de octubre de 2022</p> <p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p> <p>VERSION: 4</p>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

La CDA abre investigación administrativa ambiental y formula en mi contra a través del Auto DSGV No 327 del 09 de Noviembre 2020, para lo cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones por el área antes mencionada en el predio La Bendición donde se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental SEVERO.

Partiendo de lo mencionado anteriormente en el debido proceso de investigación administrativo que se me formulan por la Corporación CDA, me permito manifestar que al concepto técnico No.0186-19, se le deben hacer ciertas precisiones y modificaciones.



1 En la situación encontrada se determinan dos puntos 1 y 2, pero no se especifica si son dos áreas diferentes, y se toman 21 puntos de coordenadas geográficas lo que luego determinan en un solo polígono, donde el área total es de 13,2 has, por suposición proceden a decir que de las cuales Diez hectáreas (10 Has) corresponden a bosque primario y tres punto dos hectáreas (3.2 Has) taladas y quemadas de bosque secundario; cuando no existe polígonos individuales que determinen las áreas por separado y de esta forma poder determinar las etapas de crecimiento de la masa forestal. Cuando la vegetación es totalmente diferente.

2. En las observaciones del concepto técnico se describe que en el predio del señor Nilson de la vereda El Palmar, donde se hace la actividad de intervención, lo que sugiere que existe un segundo infractor cuando en el expediente no se relaciona si uno solo.

Además no estoy de acuerdo con el área afectada que se relaciona en la situación encontrada del concepto técnico No. 0186-19 y a lo expuesto en el Artículo Segundo, Cargo único del mencionado auto. Por esta razón he decidido solicitar a la Corporación CDA una nueva visita de inspección ocular, en vista que el área afectada en el polígono del concepto técnico no fue la que yo intervine; y por lo consiguiente la corporación CDA, debe realizar las respectivas averiguaciones y consultas de campo por la otra área afectada.

Con miras en corroborar el área que fue intervenida en el predio La Bendición de mi propiedad, se procedió a medir el área nuevamente arrojando un polígono con un área de 4.33 has.



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

Coordenadas geográficas del Polígono

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	02	7	35.70"	
Longitud	72	27	4.04"	
Latitud	02	7	34.85"	
Longitud	72	27	07.01"	
Latitud	02	7	36.17"	
Longitud	72	27	10.41"	
Latitud	02	7	37.06"	
Longitud	72	27	13.41"	
Latitud	02	7	34.51"	
Longitud	72	27	17.97"	
Latitud	02	7	29.93"	
Longitud	72	27	16.41"	
Latitud	02	7	31.93"	
Longitud	72	27	11.56"	
Latitud	02	7	32.64"	
Longitud	72	27	10.21"	
Latitud	02	7	33.51"	
Longitud	72	27	6.71"	

Anexo: Área del polígono medido en medio físico.

Soy consciente que la intervención realizada la hice en un área de significancia ambiental, esto por desconocimiento de la normatividad ambiental. Esta actividad

recursos económicos con una edad de 48 años, además soy padre cabeza de hogar, donde tengo dos hijos menores de edad, de 6 y 14 años que veo por ellos

En el caso de compensar la actividad de tipo antrópico realizada en el área que fue intervenida y quemada para el establecimiento de cultivos agrícolas (Plátano) como propietario y pequeño productor que soy me comprometo a la siembra árboles maderables en el área y que mediante el proceso de regeneración natural la vegetación y el bosque vuelva a restaurarse ambientalmente en el área afectada.



**DEL DECRETO DE PRUEBAS**

Que en vista de los descargos presentados se ordena por medio del Auto DSGV No. 0820 del 02 de noviembre de 2021 "por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas" en su artículo primero señalo:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo:

- Realizar el día viernes 10 de diciembre de 2021 a cargo del profesional de la Corporación CDA FERNEY MORA, vista de inspección ocular al predio rural denominado La Bendición ubicado en inspección de la libertad en la vereda El Palmar jurisdicción del municipio de El Retorno del departamento del Guaviare, para la

respectiva corroboración de las coordenadas y el área de afectación antrópica, lo cual se informara a través de concepto técnico de visita, lo anterior a solicitud de parte.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024**  
(21 de febrero de 2024)

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Que por razones de contratación de personal la visita se adelantó el día 28 de abril de 2023, como se le comunicó al señor Heriberto Moya Rojas en oficio DSGV-0681-2023, y se emite el concepto técnico No. 607-2023 que indica entre otras cosas lo siguiente:

**2. Antecedentes.**

Atendiendo la solicitud registrada en la plataforma VITAL del expediente SAN-00039-20, en el Auto DSGV N° 2719-2021 del 03 de noviembre de 2021, radicada el 13 de abril 2023. Se realiza visita de prácticas de pruebas, relacionado con la visita de verificación y evaluación ambiental, concepto N°00186-19. En el cual se evidencia lo siguiente:

**3. Localización**

Departamento	Municipio	Urbana		Rural		Área (Has)	Total
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio		
Guaviare	El Retorno		El Palmar		El Retorno		08

*Tabla 1. Localización del predio vereda El Palmar*

N°	LATITUD_1	LONGITUD	N°	LATITUD_1	LONGITUD
1	2° 7' 38,303" N	72° 27' 13,177" W	39	2° 7' 30,924" N	72° 27' 9,627" W
2	2° 7' 37,640" N	72° 27' 12,473" W	40	2° 7' 30,877" N	72° 27' 9,097" W
3	2° 7' 37,073" N	72° 27' 11,910" W	41	2° 7' 30,831" N	72° 27' 8,566" W
4	2° 7' 36,883" N	72° 27' 11,205" W	42	2° 7' 30,832" N	72° 27' 10,507" W
5	2° 7' 36,693" N	72° 27' 10,688" W	43	2° 7' 30,832" N	72° 27' 10,694" W
6	2° 7' 36,740" N	72° 27' 9,890" W	44	2° 7' 30,927" N	72° 27' 11,446" W
7	2° 7' 36,219" N	72° 27' 9,185" W	45	2° 7' 31,022" N	72° 27' 12,104" W
8	2° 7' 36,076" N	72° 27' 8,528" W	46	2° 7' 31,165" N	72° 27' 12,620" W
9	2° 7' 35,555" N	72° 27' 7,542" W	47	2° 7' 31,166" N	72° 27' 13,325" W
10	2° 7' 35,224" N	72° 27' 6,931" W	48	2° 7' 30,930" N	72° 27' 14,171" W
11	2° 7' 35,412" N	72° 27' 6,320" W	49	2° 7' 30,883" N	72° 27' 14,688" W
12	2° 7' 36,074" N	72° 27' 6,038" W	50	2° 7' 30,742" N	72° 27' 15,064" W
13	2° 7' 36,499" N	72° 27' 5,567" W	51	2° 7' 30,222" N	72° 27' 15,300" W
14	2° 7' 36,734" N	72° 27' 5,050" W	52	2° 7' 29,986" N	72° 27' 15,723" W
15	2° 7' 36,450" N	72° 27' 4,581" W	53	2° 7' 29,893" N	72° 27' 16,474" W
16	2° 7' 36,733" N	72° 27' 3,876" W	54	2° 7' 30,650" N	72° 27' 17,176" W
17	2° 7' 37,016" N	72° 27' 3,546" W	55	2° 7' 31,028" N	72° 27' 17,742" W
18	2° 7' 37,631" N	72° 27' 3,452" W	56	2° 7' 31,596" N	72° 27' 17,882" W
19	2° 7' 38,292" N	72° 27' 3,310" W	57	2° 7' 32,210" N	72° 27' 17,976" W
20	2° 7' 38,576" N	72° 27' 2,934" W	58	2° 7' 32,920" N	72° 27' 18,257" W
21	2° 7' 38,670" N	72° 27' 2,699" W	59	2° 7' 33,440" N	72° 27' 18,444" W
22	2° 7' 37,724" N	72° 27' 2,512" W	60	2° 7' 33,960" N	72° 27' 18,632" W
23	2° 7' 36,968" N	72° 27' 2,231" W	61	2° 7' 34,338" N	72° 27' 18,678" W
24	2° 7' 36,353" N	72° 27' 1,856" W	62	2° 7' 34,763" N	72° 27' 18,537" W
25	2° 7' 35,785" N	72° 27' 1,621" W	63	2° 7' 34,905" N	72° 27' 17,973" W
26	2° 7' 35,265" N	72° 27' 1,481" W	64	2° 7' 35,282" N	72° 27' 17,690" W
27	2° 7' 34,935" N	72° 27' 1,951" W	65	2° 7' 35,613" N	72° 27' 17,549" W
28	2° 7' 34,605" N	72° 27' 2,515" W	66	2° 7' 35,896" N	72° 27' 17,126" W
			67	2° 7' 35,943" N	72° 27' 16,515" W
29	2° 7' 34,322" N	72° 27' 3,079" W	68	2° 7' 35,943" N	72° 27' 16,186" W
30	2° 7' 34,086" N	72° 27' 3,784" W	69	2° 7' 36,179" N	72° 27' 15,763" W
31	2° 7' 33,662" N	72° 27' 4,678" W	70	2° 7' 36,414" N	72° 27' 15,340" W
32	2° 7' 33,284" N	72° 27' 4,960" W	71	2° 7' 36,745" N	72° 27' 14,964" W
33	2° 7' 33,190" N	72° 27' 5,383" W	72	2° 7' 36,934" N	72° 27' 14,541" W
34	2° 7' 32,623" N	72° 27' 6,323" W	73	2° 7' 37,217" N	72° 27' 14,165" W
35	2° 7' 32,435" N	72° 27' 7,075" W	74	2° 7' 37,452" N	72° 27' 13,601" W
36	2° 7' 32,389" N	72° 27' 7,827" W	75	2° 7' 37,736" N	72° 27' 13,365" W
37	2° 7' 32,058" N	72° 27' 8,156" W	76	2° 7' 38,114" N	72° 27' 13,224" W
38	2° 7' 31,255" N	72° 27' 8,157" W	77	2° 7' 38,303" N	72° 27' 13,177" W

*Tabla 2 Coordenadas geográficas*





**Imagen 1. Vista en detalle y ubicación del predio objeto de la solicitud Ubicado en la vereda El Palmar Polígono 1: Predio 08 hectáreas Fuente: CDA a partir de imagen Google Earth.**

El área afectada se encuentra en las coordenadas descritas en la tabla 2 ubicada en predio baldío de la vereda El Palmar, sector rural del municipio de San José del Guaviare- Guaviare (ver imagen 1), caracterizado por ser un área con alta densidad en cobertura de bosque natural, el cual fue intervenido por actividades antrópicas.

**4. Situación encontrada.**



	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>FECHA: 20 de octubre de 2022</b> <b>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</b> <b>VERSION: 4</b>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

**4.1. Describir el estado actual del lugar o los hechos:**

En cumplimiento de la práctica pruebas según el Auto DSGV N 2719-2021 del (03 de noviembre de 2021) el artículo segundo; se debe realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la totalidad del área afectada, el tipo de cobertura y el estado actual del área, concepto técnico número 00186-19 el cual se dice que el área total deforestada en su momento era de 13.2 ha de los cuales 10 ha hacían parte de un bosque primario y 3.2 ha de un bosque secundario.

Se realizó visita de inspección ocular en el área intervenida por cambio de uso del suelo donde se toma coordenadas y registro fotográfico en compañía de la señora Neraly Moya Ángel.

Se corrobora las coordenadas del concepto 00186-19 relacionado con la visita realizada el día 05 de abril de 2019 donde relacionan un área intervenida de 13.2 hectáreas aproximadamente, una vez tomada las coordenadas se realiza la verificación y se puede identificar que del área afectada es de 08 hectáreas como se puede evidencia en la imagen satelital y en el registro fotográfico.

Se evidencia que el área objeto de la intervención se encuentra cercado con cerca eléctrica y su cobertura hace referencia a pastos enmalezados los cuales se pueden identificar que dicha área después de la afectación en el año 2019 no ha sufrido mas procesos de tala roza ni se encuentra siendo afectada por el pisoteo de bovinos.

**Registro fotográfico:**



**Foto N° 1 evidencia cobertura del área intervenida**  
**Fecha: 30/04/2023**  
**Fuente: CDA**



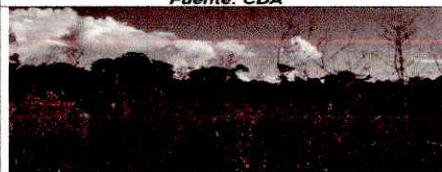
**Foto N° 2 evidencia cobertura del área intervenida**  
**Fecha: 30/04/2023**  
**Fuente: CDA**



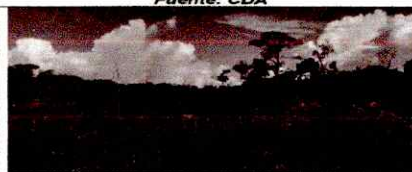
**Foto N° 3 evidencia cobertura del área intervenida**  
**Fecha: 30/04/2023**  
**Fuente: CDA**



**Foto N° 4 evidencia cobertura del área intervenida**  
**Fecha: 30/04/2023**  
**Fuente: CDA**





**Foto N° 5 evidencia de la cerca en el área intervenida**  
**Fecha: 30/04/2023**  
**Fuente: CDA**



**Foto N° 6 evidencia cobertura del área intervenida**  
**Fecha: 30/04/2023**  
**Fuente: CDA**





	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024**  
(21 de febrero de 2024)

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

<b>Foto N° 7 evidencia cobertura del área intervenida</b> Fecha: 30/04/2023 Fuente: CDA	<b>Foto N° 8 evidencia cobertura del área intervenida</b> Fecha: 30/04/2023 Fuente: CDA
---	---

**Imágenes satelitales**



La imagen satelital N°2 nos muestra el área afectada el cual en diciembre del 2018 se encuentra en su estado natural y podemos apreciar que dicha área hacia parte de una cobertura boscosa como se menciona en el concepto numero 00186-19 del 05 de abril del 2019 en cual describe y evalúa la afectación de la cobertura boscosa las cuales 03 hectáreas hacen parte de un bosque secundario y 5 hectáreas hacen parte de un bosque primario.

En la imagen N°3 se puede apreciar como en junio del 2019 ya se ha perdido en su totalidad la cobertura boscosa mencionada en este concepto técnico el cual se encierra en un polígono de color rojo para apreciar con mayor claridad como se pierde la tonalidad del color verde oscuro pasando a un color mas claro lo que nos muestra el cambio de cobertura el cual sufre dicha área.

**4.2. Identificación del presunto infractor:**

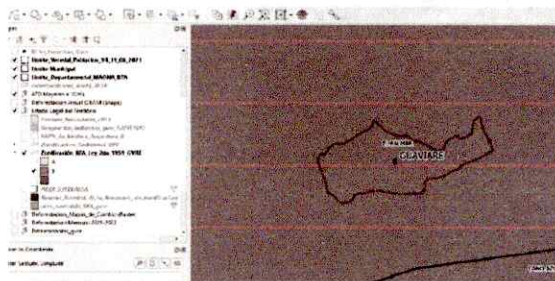
La identificación del presunto infractor es mencionada en el concepto técnico realizado en el año 2019 el cual se mencionado al señor Heliberto Moya Rojas.

**4.3 Identificación de la afectación ambiental**



El área intervenida por la acción de tala en él 2019 según el concepto técnico 00186-19, y verificada en la visita de inspección ocular realizada el 30 de abril del 2023 se pudo identificar que dicha área hacia parte de un bosque primario y secundario el cual a la fecha de este concepto técnico se pudo evidenciar que el área en su totalidad se encuentra en estado de restauración ya que se evidencio bastante cobertura vegetal con una altura superior a los 3 metros y no se aprecio que el área este siendo intervenida por bovinos.

En el sitio de la afectación el suelo es de clase agrologica VI, Suelos con aptitud especial para pastoreo con buen manejo de potrero o cultivos permanentes y bosques. Se encuentran sectores para explotarlos con cultivos limpios de subsistencia.

Por medio del mapa de estado legal del departamento del Guaviare emitido por la corporación para el desarrollo sostenible del norte y oriente amazónico se logra determinar la zonificación ambiental en la cual se llevó a cabo la afectación ambiental en el municipio de El Retorno Guaviare



**Imagen 4. Mapa de estado legal departamento del Guaviare**  
Fuente: CDA, elaborado en QGIS 3,16  
Fecha: 30 abril 2023

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 CO18/8511
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

La imagen 6 tomada a partir del estado legal del territorio proporcionado por la corporación CDA y analizado en la aplicación Qgis donde se determina la ubicación legal del territorio, la cual en verde oscuro corresponde a ley segunda de 1959 zona de reserva forestal Tipo B de acuerdo a la resolución 1925 de 2013.

Al evaluar la información de las coordenadas del área afectada y contrastarlo con la información cartográfica empleada como insumo por parte de la Corporación CDA, para evaluar las afectaciones ambientales, se observa que esta área se encuentra inmersa en la Zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, Tipo B en su totalidad, "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones". Así mismo, el área afectada hace parte de la cobertura natural de bosque fragmentado.

Para estas áreas de reserva forestal de Ley 2ª, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha desarrollado los procesos de zonificación y ordenamiento, con el propósito de establecer los lineamientos generales para orientar los procesos de ordenación ambiental al interior de estas áreas, sirviendo como insumo planificador y orientador en materia ambiental para los diferentes sectores productivos del país, sin generar cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal.

**DEL CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que el Auto DSGV No. 205 del 09 de mayo de 2023, se ordenó el cierre del periodo probatorio y el traslado para alegatos de conclusión, acto administrativo notificado el día 11 de enero de 2024 a la señora Neraly Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.294.184, conforme a la autorización realizada por el señor Heriberto Moya.

Que el referido acto administrativo le otorgó diez (10) días hábiles para que el investigado presentara alegatos de conclusión, término que venció el día 26/01/2024, sin que se registre la presentación de alegatos.

**CONSIDERACIONES DE COMPETENCIA**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental establece. "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Con las conductas señaladas anteriormente posiblemente se violaron las siguientes normas:

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*Que el artículo 95 Numeral 8 ibidem obliga: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

*Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Que el artículo 8 en los numerales g) y j) del Decreto Ibídem determina: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

*j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

*Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

*Que Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Que el artículo 8 en los numerales g) y j) del Decreto Ibídem determina: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*



*g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

*j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*Que el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974 señala: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 2 en el artículo 2.2.1.1.2.1 literal a) consagra: *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.*

Que el artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el artículo 31 en sus Numerales 12, y 17 ibídem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

(...)

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

**Ley 1333 de 2009: "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".**



Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez establecido lo anterior, tenemos que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman, la Corporación ha llevado a cabo el proceso sancionatorio, no encontrándose ninguna



	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	 CO18/8511
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>FECHA: 20 de octubre de 2022</p> <p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p> <p>VERSION: 4</p>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

causal que invalide las actuaciones y las pruebas recaudadas dentro de la investigación administrativa SAN-00039-20, procede el Despacho a definir la responsabilidad del señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare.

Es conveniente reiterar a la parte investigada, que es su deber velar por la protección y preservación de los recursos naturales de la nación, y conforme lo establece la codificación ambiental los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; la planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.

Es importante establecer que el proceso sancionatorio se inició como consecuencia de lo establecido en el Concepto Técnico No. 186-20219 del 05 de abril de 2019, donde se verifica una intervención a los recursos naturales consistente en la tala y quema de TRECE PUNTO DOS HECTÁREAS (13.2 has), que con fundamento en lo documentado se ordenó el inicio de la investigación administrativa sancionatoria ambiental mediante el Auto DSGV No. 0280-2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, como quiera que existió mérito se procede a formular cargos en el Auto DSGV No. 0327-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020.

Que para desvirtuar el cargo formulado al señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** presentó descargos, por lo tanto, teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso, se logró evidenciar la intervención a los recursos naturales lo que se constituye en una infracción ambiental. A continuación se hará un análisis sobre los argumentos esbozados por la parte investigada tanto en sus descargos y se compararán con las pruebas recaudadas, así:

**DESCARGOS:**



**PRIMER ARGUMENTO**

1 En la situación encontrada se determinan dos puntos 1 y 2, pero no se especifica si son dos áreas diferentes, y se toman 21 puntos de coordenadas geográficas lo que luego determinan en un solo polígono, donde el área total es de 13,2 has, por suposición proceden a decir que de las cuales Diez hectáreas (10 Has) corresponden a bosque primario y tres punto dos hectáreas (3.2 Has) taladas y quemadas de bosque secundario; cuando no existe polígonos individuales que determinen las áreas por separado y de esta forma poder determinar las etapas de crecimiento de la masa forestal. Cuando la vegetación es totalmente diferente.

Frente a esta situación no es de recibo por parte de la entidad en virtud que se verifica el concepto técnico No. 186-2019 folio-3, y en este aparte se analiza la etapa de crecimiento de la masa basal forestal de cada una de las intervenciones que se definen como bosque primario y secundario ya que puntualmente hay una diferencia en el latizal bajo, alto y fustal, como se indica:

- Teniendo en cuenta las etapas de crecimiento de la masa basal forestal, estas 13.2 has se distribuyen de la siguiente manera:
  - DIEZ HECTÁREAS (10 has) de bosque primario, que obedece al crecimiento de la masa basal así: **Brinzal**. Etapa de desarrollo de un rodal corresponde a cuando la regeneración se presenta en forma de manchas y los ejemplares tienen hasta un metro de altura. **Monte bravo**:. Etapa de desarrollo de un rodal en que Monte bravo los ejemplares alcanzan una altura entre 1 y 3 metros y sus ramas llegan hasta la base y se entrecruzan formando una masa impenetrable. Existe el desarrollo de especies secundarias e invasoras. **Vardascal**. Estado en que la masa está formada por un número grande de pies delgados y flexibles, que han perdido sus ramas bajas y contiene menos individuos por unidad de superficie que el "monte bravo". Hay mucho material vegetal muerto. **Latizal**. Etapa de desarrollo de un rodal en que se intensifica la poda natural en los individuos, y se alcanza el máximo crecimiento en altura. Se inicia la diferenciación de copas. Existe **latizal bajo**, donde los individuos alcanzan 8-15 m de altura y 10 a 20 cm de diámetro; y **latizal alto**, donde se aprecian alturas medias de 15 a 20 m y diámetros entre 20 y 30 cm. **Fustal**. Etapa de desarrollo de un rodal en que se a Fustal alcanza la madurez de los individuos. Se termina la poda natural. La altura de los ejemplares supera los 20 m y el diámetro varía entre 30 y 120 cm.



	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	
		<p>FECHA: 20 de octubre de 2022</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p>
		<p>VERSION: 4</p>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

- TRES PUNTO DOS hectáreas (3,2 has) deforestadas y quemadas de bosque secundario: donde las etapas de crecimiento de la masa forestal así:
- **Brinjal.** Etapa de desarrollo de un rodal corresponde a cuando la regeneración se presenta en forma de manchas y los ejemplares tienen hasta un metro de altura.  
**Monte bravo:** Etapa de desarrollo de un rodal en que Monte bravo los ejemplares alcanzan una altura entre 1 y 3 metros y sus ramas llegan hasta la base y se entrecruzan formando una masa impenetrable. Existe el desarrollo de especies secundarias e invasoras.  
**Vardascal.** Estado en que la masa está formada por un número grande de pies delgados y flexibles, que han perdido sus ramas bajas y contiene menos individuos por unidad de superficie que el "monte bravo". Hay mucho material vegetal muerto.  
**Latizal.** Etapa de desarrollo de un rodal en que se intensifica la poda natural en los individuos, y se alcanza el máximo crecimiento en altura. Se inicia la diferenciación de copas. **Existe Latizal bajo, donde los individuos alcanzan 8-15 m de altura y 10 a 20 cm de diámetro; y latizal alto, donde se aprecian alturas medias de 15 a 20 m y diámetros entre 20 y 30 cm**

**SEGUNDO ARGUMENTO**

2. En las observaciones del concepto técnico se describe que en el predio del señor Niison de la vereda El Palmar, donde se hace la actividad de intervención, lo que sugiere que existe un segundo infractor cuando en el expediente no se relaciona si uno solo.

En ese argumento tampoco es del recibo ya que al analizar el contenido del concepto técnico esta mención a esa persona, corresponde a un error de digitación porque si se observa todo el referido documento, se menciona al señor Heriberto Moya Rojas como presunto infractor, además que en el escrito de descargos indica que es consciente de la intervención realizada, y que la hizo para el establecimiento de un cultivo de plátano, situaciones que se avizoro en la visita adelantada por personal técnico de la CDA.

**TERCER ARGUMENTO**

Además no estoy de acuerdo con el área afectada que se relaciona en la situación encontrada del concepto técnico No. 0186-19 y a lo expuesto en el Artículo Segundo, Cargo único del mencionado auto. Por esta razón he decidido solicitar a la Corporación CDA una nueva visita de inspección ocular, en vista que el área afectada en el polígono del concepto técnico no fue la que yo intervine; y por lo consiguiente la corporación CDA, debe realizar las respectivas averiguaciones y consultas de campo por la otra área afectada.



Con miras en corroborar el área que fue intervenida en el predio La Bendición de mi propiedad, se procedió a medir el área nuevamente arrojando un polígono con un área de 4.33 has.

Con respecto a éste argumento, tenemos que durante el trámite procesal, quedó suficientemente acreditado que hubo una intervención ilegal al medio ambiente y a los recursos naturales, y no en la cantidad de 4.33 hectáreas como señala el investigado, que de antemano se indica que no aportó pruebas que se definiera únicamente la intervención en dicha área, situación que si se verifica por personal de la CDA en visita realizada el día 30 de abril de 2023, que frente al área intervenida se indica:

Se corrobora las coordenadas del concepto 00186-19 relacionado con la visita realizada el día 05 de abril de 2019 donde relacionan un área intervenida de 13.2 hectáreas aproximadamente, una vez tomada las coordenadas se realiza la verificación y se puede identificar que del área afectada es de 08 hectáreas como se puede evidencia en la imagen satelital y en el registro fotográfico.

Se evidencia que el área objeto de la intervención se encuentra cercado con cerca eléctrica y su cobertura hace referencia a pastos enmalezados los cuales se pueden identificar que dicha área después de la afectación en el año 2019 no ha sufrido mas procesos de tala roza ni se encuentra siendo afectada por el pisoteo de bovinos.



	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	 CO18/8511
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>FECHA: 20 de octubre de 2022</p> <p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p> <p>VERSION: 4</p>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

**7. Conclusiones.**

De acuerdo al análisis de información realizada por la corporación CDA, la visita de campo, la interpretación de imágenes satelitales y mapas de cambio de cobertura se evidencio afectación antrópica de los recursos naturales en el área intervenida fue de 08 hectáreas aproximadamente para el año 2019, de bosque primario 5 ha y de bosque secundario 3 ha y al momento de la visita de verificación de pruebas se evidencia que el área intervenida se encuentra en estado de restauración.

Se concluye que el área intervenida del presunto infractor y poseedor del predio, responsable del área intervenida que afecto los recursos naturales corresponde a la zona rural del Municipio de El Retorno Guaviare, vereda El Palmar.

De acuerdo con éste argumento, es necesario manifestar que evidentemente, en el momento de la apertura de investigación y posteriormente la formulación de cargos que hoy nos ocupa, la única prueba que se tenía en el expediente era el concepto técnico N° 186 de 2019, emanado de ésta seccional y que sirvió de insumo, precisamente, para emitir el acto administrativo. No obstante, en el trámite procesal, se fueron arrimando más pruebas que permitieron concluir que efectivamente el investigado sí es la responsable de la intervención realizada y que hoy es objeto de reproche por parte de ésta entidad. actividad no permita por parte de la Autoridad Ambiental.

Una vez analizados los descargos se determina que la parte investigada no apporto suficientes pruebas ni contundentes para persuadir a ésta seccional con miras a absolverlo, toda vez que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso durante el trámite desplegado, se pudo demostrar lo siguiente:

1. Hubo una intervención ilícita (tala y quema) en el predio La Bendición ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de El Retorno.
2. Que dicha intervención ilícita ocasionó una vulneración a las normas ambientales y a sus recursos naturales.
3. Que dicha intervención ilícita se realizó en el año 2019.
4. Que esta intervención fue adelantada por el señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare.
5. Que la parte investigada no desvirtuó ni la intervención ilegal.



De acuerdo a lo anterior, se logra evidenciar la intervención en el predio que hoy se reprocha; por lo tanto, al no allegar pruebas que logran exonerarlo de dicho cargo, no es viable jurídicamente que esta entidad se abstenga de declarar administrativamente responsable a la investigada; así como tampoco se abstendrá de imponer sanción al mismo, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada la afectación antrópica dentro del Predio Rural La Bendición ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de El Retorno- departamento Guaviare consistente en la tala y quema de ocho (08) hectáreas que comprende bosque primario y secundario, actividad que contraviene la normas ambientales vigentes; quedando comprobado que tal situación fue generada por el señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare.

En este sentido ésta seccional logró demostrar la responsabilidad del investigado con su conducta ilícita, situación que no fue desvirtuada por el mismo, teniendo la obligación de ello, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"(...)

**Parágrafo:** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 4	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Que al no ser desvirtuado ni demostrado lo contrario, se configura entonces el nexo causal entre la actuación desplegada por la investigada y el daño ambiental cometido, por lo que se ajusta para el caso la aplicación de la sanción conforme lo establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5.

Que en relación con la presunción de culpa la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

*Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada (...)"*

Que en la protección al medio ambiente como obligación de los particulares en la misma sentencia señaló la Honorable Corte Constitucional:



*"(...) El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección".*

*La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente:*

*"involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos".*

*Esta Corte desde el inicio de sus funciones en el año de 1992, ha denotado la necesidad universalmente reconocida de brindar una respuesta contundente a las intolerables agresiones contra el medio ambiente, como puede apreciarse de la sentencia T-411:*



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

*"La protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes*

*Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad.*

*Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamach: "Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia.(...)".*

En consideración de lo anterior y visto el material probatorio obrante en el proceso, este Despacho procederá a declarar la responsabilidad del señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare, para lo cual se establecerán las sanciones a imponer a partir del cargo formulado.

Que el artículo 40, ibídem establece las sanciones aplicables a los infractores de la ley ambiental. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 31 ibídem puntualiza: MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efectos de imponer la sanción se emitió el informe técnico No. 0034-2024, que establece:



Fecha: 16/02/2024

Expediente: SAN-00039-20

Nombre del Presunto infractor: HELIBERTO MOYA ROJAS

**1. INFORMACIÓN GENERAL**



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024**  
(21 de febrero de 2024)

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Identificación: 18.223.425 de San José del Guaviare

Si es una persona jurídica:

Razón social \_\_\_\_\_ NIT \_\_\_\_\_  
 Nombre e identificación del representante legal:

Dirección: Predio Rural La Bendición Vereda El Palmar El Retorno Guaviare  
 Teléfono: 3194432767

**1.OBJETO DEL INFORME TECNICO**

De conformidad con el procedimiento sancionatorio ambiental en el art. 40. "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

De acuerdo con lo anterior, el presente informe técnico tiene como objetivo fijar fundamentos conceptuales para la tasación de multas de acuerdo con la metodología aprobada en Colombia y presentar explícita y claramente cada una de las fórmulas con las que se realizar la tasación del proceso administrativo a que haya lugar.

**3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA**

De conformidad con el decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy el MADS, "por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procede a su tasación:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

> **B: BENEFICIO ILÍCITO.** El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1)
2. Costos evitados (y2)
3. Ahorros de retraso (y3)
4. Capacidad de detección de la conducta (p).

$$Beneficio = Y1 \frac{(1 + p)}{p}$$



$$Y2 = Ce * (1 - T)$$

Capacidad de detección de la conducta (p)	
Capacidad de detección baja	0.40
Capacidad de detección media	0.45
Capacidad de detección Alta	0.50

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$Beneficio = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Dónde:

B: Beneficio ilícito.



Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de conducta.

Variable	Valor	Observación (
y1	0	Ingresos directos (y1): Consultado el presente expediente no se logra probar que la presunta infractora haya obtenido ingresos directos con ocasión del aprovechamiento de las palmas de moriche, siendo el valor de esta variable en: 0
y2	0	Costos evitados (y2): No se logró determinar que la presunta infractora haya evitados costos con la comisión de la conducta por ende el valor es: 0
y3	0	Ahorros de retraso (y3): En el presente expediente no se logró probar que la presunta infractora haya obtenido ahorros de retraso en la comisión de la infracción, siendo este valor en: 0
Y Total	0	
p	0.50	Capacidad de detección de la conducta (p): la capacidad de detección de la conducta en este caso es alta , por eso se calcula en: 0.50
B	0	Conforme lo anterior se establece que el valor del beneficio ilícito en el presente caso corresponde es igual =0
Variable	Valor	Observación (
y1	0	Ingresos directos (y1): Consultado el presente expediente no se logra probar que la presunta infractora haya obtenido ingresos directos con ocasión del aprovechamiento de las palmas de moriche, siendo el valor de esta variable en: 0
y2	0	Costos evitados (y2): No se logró determinar que la presunta infractora haya evitados costos con la comisión de la conducta por ende el valor es: 0
y3	0	Ahorros de retraso (y3): En el presente expediente no se logró probar que la presunta infractora haya obtenido ahorros de retraso en la comisión de la infracción, siendo este valor en: 0
Y Total	0	
p	0.50	Capacidad de detección de la conducta (p): la capacidad de detección de la conducta en este caso es alta , por eso se calcula en: 0.50
B	0	Conforme lo anterior se establece que el valor del beneficio ilícito en el presente caso corresponde es igual =0

➤ **i: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO.**

Atributo	Calificación	Ponderación	Marque (X)
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	X
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	X
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	X
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024**  
**(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	X
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	X
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
<b>Total Ponderación</b>		<b>16</b>	

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad: 1

EX: Extensión: 4

PE: Persistencia: 3

RV: Reversibilidad: 1

MC: Recuperabilidad: 1

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Una vez se obtenga el valor (I) se procede a establecer el grado de la afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i= Valor monetario

SMMLV= Salario mínimo mensual legal vigente.

I= importancia de la afectación.

Valor Monetario (i)	Constante	SMMLV	Importancia (I)
\$584.583.647	22.06	\$ 828116	16

➤ **α: Factor de temporalidad.**

$$a = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α: factor de temporalidad



d: Número de días de la infracción.

Tiempo que duro la infracción cuantificada en valor Numérico: En el presente caso no hay soportes para determinar la fecha de inicio y finalización de la conducta por lo que se tomara el hecho que sucedió de manera instantánea, siendo el valor para esta variable de: 1

➤ **A: Circunstancias agravantes y atenuantes.**

En el presente caso no se establecen ni atenuantes ni agravantes



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

por lo tanto la variables es : 0

- > Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para determinar esta variable se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas, y entes territoriales.

- ✓ **Personas naturales**

Nivel Sisben	Capacidad de Pago	Marque (X)
Grupo A (1-2)	0.01- 0.02	<b>X</b>
Grupo B (3)	0.03	
Grupo C (4)	0.04	
Grupo D (5-6)	0.05- 0.06	
Población Especial (Desplazados, Indígenas y desmovilizados)	0.01	

En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, en este orden de ideas con la finalidad de determinar la condición socio – económica del señor Heliberto Moya Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare, se procede a verificar la página web <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.aspx> y conforme las bases de datos de Sisbén IV, definiendo entonces la capacidad económica, en 0,01, en razón a que pertenece al grupo A2 Pobreza extrema, como se aprecia en la captura de pantalla:



**Ca: Costos asociados.**

No existen costos asociados

**4. TASACIÓN DE LA MULTA**

Resumen de las variables para el cálculo de la multa



$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Variables	Valor
Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (a)	1,0000
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	292.291.823
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
<b>Valor Multa \$</b>	<b>2.922.918</b>

**5. SANCIONES ACCESORIAS**

No se aplican sanciones accesorias



	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
	VERSION: 4	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra responsable a al señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare, teniendo en cuenta que no se desvirtuó el cargo formulado por esta Seccional y con fundamento en el concepto técnico No. 186-2019, evidenciándose con ello, el incumplimiento de las normas ambientales, Predio Rural La Bendición ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de El Retorno- departamento Guaviare consistente en la tala y quema de ocho (08) hectáreas que comprende bosque primario y secundario.

Que de acuerdo a lo anterior, se establecerá como sanción una multa equivalente a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$2.922.918)**.

Que de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que al tenor consagra: La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar, además de la sanción se impondrá al señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare, como medida de compensación realizar la reforestación en un área del predio La Bendición, ya que el área intervenida se encuentra en recuperación natural como se puntualizó en la parte resolutive del presente acto administrativo

En mérito de lo anterior, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Concluir la investigación administrativa **SAN-00039-20**, iniciada mediante DSGV No. 0280 del 14 de septiembre de 2020, adelantada en contra del señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare; por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se declara responsable a título de dolo al señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare



**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare; como sanción multa equivalente a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.922.918)**.

**Parágrafo primero:** Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo Segundo:** La suma determinada como multa en el artículo segundo de esta Resolución deberá ser cancelada a favor de la CDA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este acto, y deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 48303300128-3 FONDOS COMUNES CDA, Banco Agrario de Colombia, remitiendo original y tres copias a la Dirección Seccional Guaviare, so pena de considerarse como no cancelada.

**ARTÍCULO CUARTO:** La imposición de la sanción no exime al responsable infractor señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare; de realizar medidas de compensación para lo cual se le obliga a la siembra de **DOS MIL (2.000)** plántulas de especies nativas forestales, las cuales deberán ser



 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	 <p>SGS CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>FECHA: 20 de octubre de 2022</p> <p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p> <p>VERSION: 4</p>

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

**"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"**

sembradas con su respectivo encerramiento en un área del predio Rural La Bendición ubicado en la vereda El Palmar del Municipio El Retorno- departamento Guaviare, otorgándose un plazo de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, adelantado las actividades de reposición de las plántulas que mueran.

**Parágrafo:** El infractor deberá entregar un informe anual de restauración durante 2 años o hasta que las plántulas establecidas alcancen una altura de dosel de mínimo 5 metros de altura, el cual deberá ser entregado entre los meses de junio y julio de cada año por correo electrónico a la dirección cdaguaviare1@gmail.com o mediante oficio en las oficinas de la Corporación CDA como evidencia de cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicarle al señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare; que el incumplimiento a lo señalado en el artículo anterior la hará acreedor a la imposición de multas sucesivas como lo establece el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra".*

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese esta decisión a el señor **HELIBERTO MOYA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.425 expedida en San José del Guaviare; en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, conforme al art. 56 Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO DECIMO:** Remítase copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo se deberá reportar al Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales, deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024  
(21 de febrero de 2024)**

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

identificación del infractor y en caso de ser un persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.



Dada en San José del Guaviare, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO**  
 Director Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave Clavijo  
 Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos  
 Proyectó y digitó: Ana Marcela Chará Balanta



 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 038-2024**  
(21 de febrero de 2024)

***"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"***

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ se notificó personalmente al(a) señor(a) \_\_\_\_\_ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

C.C: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Quien Notifica:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_